

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 30 de mayo de 1941 por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, de 8 de julio de 1892.

El Reglamento aprobado por Real decreto de 4 de mayo de 1917, para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas, dictada en 8 de julio de 1892, ha sufrido numerosas modificaciones y adiciones desde aquella fecha, impuestas unas veces por las modernas exigencias comerciales, otras por la aparición en el mercado de nuevos aparatos de pesar y medir, e incluso en ocasiones, aconsejadas por las conveniencias del servicio de comprobación y contrastación de los mencionados aparatos.

Asimismo, la moderna organización del personal técnico del Estado encargado de efectuar aquéllas, ha determinado el dictado, con tal motivo, de múltiples disposiciones que es conveniente recopilar en un Reglamento que, englobando todas las prescripciones actualmente vigentes en la materia, modifique aquellos otros matices del Reglamento del año 1917, que no están en consonancia con la prestación del servicio que ha de ser realizado.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Tengo a bien aprobar el siguiente Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892, con las modificaciones introducidas por la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 8 DE JULIO DE 1892

TITULO PRIMERO

Organización general

Artículo primero. Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 8 de julio de 1892, es obligatorio en toda la Nación española el uso exclusivo del sistema métrico decimal, correspondiendo al Ministerio de Industria y

Comercio la reglamentación del servicio de contrastación y vigilancia de las pesas y medidas e instrumentos de pesar y medir métrico decimales, a que se refiere el presente Reglamento.

Art. 2.º Sólo pueden emplearse pesas, medidas y aparatos de pesar métrico decimales, usar la nomenclatura decimal y referir todos los precios unitarios a sus unidades:

1.º En las oficinas, dependencias y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la Provincia o de la Municipal.

2.º En los establecimientos industriales o de comercio de cualquier especie, como tiendas, almacenes, ferias, mercados, puestos de venta fijos o ambulantes, en las fábricas, depósitos, bodegas y talleres, en los Montes de Piedad, Casas de Préstamo, Bancos, su sucursal y establecimientos similares y, en general, en todo establecimiento en que se compre, venda o se haga uso o referencia a pesas o medidas. Esta obligación es extensiva a los Sindicatos, Cooperativas y Expendedurías de las Empresas o Compañías monopolizadoras de cualquier artículo, así como a los arrendatarios o servicios del Estado. Lo es igualmente a las colonias agrícolas de los particulares, del Estado, de la Provincia y de los Municipios.

3.º En los contratos, tanto oficiales como particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 3.º Las Delegaciones de Industria, por mediación de su personal, son los organismos encargados directamente de la vigilancia y aferición de las pesas y medidas en uso, y controlando su exactitud y la de los aparatos de pesar y medir, para garantía de la fidelidad de las transacciones, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles, en representación del Gobierno, serán, en sus respectivas provincias, las autoridades encargadas de velar por la fiel observancia de la ley de Pesas y Medidas y de este Reglamento dictado para su ejecución. Igual obligación corresponde a los Alcaldes en sus términos municipales.

Art. 5.º Corresponde a la Presidencia del Gobierno, a propuesta de

la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y previo informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, la aprobación de los modelos-tipos de aparatos de pesar y medir del sistema métrico decimal que se inventaren o fueran presentados al efecto, y autorizar las modificaciones que se soliciten en la construcción y denominaciones de los sistemas o modelos ya aprobados, a cuyo efecto deberán ser presentados por los interesados ante el último de los Organismos citados, juntamente con la solicitud, los planos necesarios y una Memoria con las debidas explicaciones.

Concedida la autorización necesaria para la circulación y uso legal de un aparato de pesar y medir, está obligado el interesado a enviar a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral tantas copias de las Memorias y planos como Delegaciones de Industria haya establecidas en territorio español, cuyo Organismo las remitirá al Ministerio de Industria y Comercio, que se encargará de su reparto, dictando simultáneamente las instrucciones pertinentes para el mejor servicio por las Delegaciones de Industria, quienes estudiarán las operaciones precisas para la comprobación, marca y precintado de los aparatos autorizados.

TITULO II

Nomenclatura y condiciones técnicas del material de pesar y medir

Art. 6.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas: las de longitud, superficie, volumen y capacidad, del metro, y las del peso, del kilogramo. Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades construidas en platino iridiado (10 por 100 de iridio) y señalados, respectivamente, con los números 17, 24, 3 y 24, que correspondieron a España en el sorteo celebrado en París en 1889, ante la Conferencia Internacional de Pesas y Medidas, y comprobadas directamente con el prototipo internacional.

El litro es la capacidad del decímetro cúbico.

Art. 7.º Los dos ejemplares de cada uno de los referidos prototipos

se conservarán y custodiarán por el Instituto Geográfico y Catastral, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de prototipos para los usos científicos e industriales.

Con los prototipos que están depositados en el Instituto Geográfico y Catastral serán efectuadas las comprobaciones que se juzguen oportunas para las contrastaciones de los aparatos tipos de pesar y medir utilizados por los Organismos dependientes del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 8.º La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores y menores de cada una de las unidades principales enumeradas en el artículo 6.º, se hará con arreglo a la Ley decimal y a la nomenclatura propia del sistema métrico legal. Las pesas y medidas correspondientes a los múltiplos y submúltiplos de las unidades metro, kilogramo y litro que se destinen al uso del comercio y de la industria o que empleen los particulares, así como las que deben tener las dependencias y oficinas del Estado, de la Provincia o del Municipio, se ajustarán a los valores y denominaciones que a continuación se expresan, siendo esta nomenclatura obligatoria en toda clase de transacciones en que se haga referencia a medida o peso.

NOMBRES	Abreviaturas
MEDIDAS DE LONGITUD	
Doble decámetro	2 Dm.
Decámetro	Dm.
Medio decámetro	1/2 Dm.
Doble metro	2 m.
Metro	m.
Medio metro	1/2 m.
Doble decímetro	2 dm.
Decímetro	dm.
MEDIDAS DE SUPERFICIE	
Metro cuadrado.....	m. ²
MEDIDAS AGRARIAS	
Hectárea	Ha.
Área	a.
Centiárea	ca.
MEDIDAS DE VOLUMEN	
Metro cúbico	m. ³
Doble estéreo	2 e.

NOMBRES	Abreviaturas
Estéreo (metro cúbico)	e.
Medio estéreo	1/2 e.
MEDIDAS DE CAPACIDAD	
Hectolitro	Hl.
Medio hectolitro	1/2 Hl.
Cuarto hectolitro	1/4 Hl.
Doble decalitro	2 Dl.
Decalitro	Dl.
Medio decalitro	1/2 Dl.
Doble litro	2 l.
Litro	l.
Tres cuartos de litro	3/4 l.
Medio litro	1/2 l.
Cuarto de litro	1/4 l.
Doble decilitro	2 dl.
Octavo de litro	1/8 l.
Decilitro	dl.
Medio decilitro	1/2 dl.
Doble centilitro	2 cl.
Centilitro	cl.

PESAS	
De cincuenta kilogramos ...	50 Kg.
De veinte kilogramos	20 "
De diez kilogramos	10 "
De cinco kilogramos	5 "
De dos kilogramos	2 "
De un kilogramo	1 "
De medio kilogramo	1/2 "
De dos hectogramos	2 Hg.
De un hectogramo	1 "
De medio hectogramo	1/2 "
De dos decagramos	2 Dg.
De un decagramo	1 "
De medio decagramo	1/2 "
De dos gramos	2 gr.
De un gramo	1 "
De medio gramo	1/2 "
De dos decigramos	2 dg.
De un decigramo	1 "
De medio decigramo	1/2 "
De dos centigramos	2 cg.
De un centigramo	1 "
De medio centigramo	1/2 "
De dos miligramos	2 mg.
De un miligramo	1 "

PARA METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS

Quilate métrico (200 miligramos) gm.

Art. 9.º Toda pesa y toda medida llevará la marca de lo que represente y el nombre del fabricante o su marca de fábrica; quedan exceptuadas de estos últimos requisitos las pesas inferiores a 50 gramos.

Art. 10. Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil u otra materia apropiada, bien de una sola pieza, bien de varias piezas, ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al uso común se ajustarán en su construcción a las reglas siguientes:

Las medidas rígidas de una sola pieza deberán tener el grueso necesario para que no experimenten flexión cuando se apoyen solamente en dos extremos, y tanto éstas como las cintas metálicas flexibles serán de anchura suficiente para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro, señalado por una raya o trazo perfectamente perpendicular al canto, haciendo más largas las correspondientes a los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba o de otras maderas duras, secas y limpias, con sus extremos defendidos por estribos o conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal, el primer decímetro estará dividido en centímetros y milímetros.

Los metros articulados se compondrán de dos, cinco o diez partes, reunidas sólidamente entre sí y en forma que resulten imposibles lecturas diferentes para una misma longitud por desplazamientos de las diferentes partes de que aquéllos estén compuestos.

Los dobles y medios metros, sean de una sola pieza o articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, tanto respecto a su construcción como en lo que se refiere a sus divisiones.

Los decámetros, doble decámetros y medios decámetros serán de una cinta de acero o tela fuerte inextensible, o en forma de cadena compuesta de eslabones de uno, dos o cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que los unen. Las divisiones se distinguirán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color de los anillos de enlace o por otro medio igualmente adecuado.

En los medios metros, dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro en toda su longitud, y se marcará en un plano en bisel.

Art. 11. En las medidas de longitud destinadas al comercio o a la industria se consentirá un error de tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	TOLERANCIA PARA LAS MEDIDAS	
	De madera Metros	De metal Metros
Doble decámetro.....	»	0,0030
Decámetro.....	»	0,0020
Medio decámetro.....	»	0,0015
Doble metro.....	0,0015	0,0002
Metro.....	0,0010	0,0001
Medio metro.....	0,0006	0,0001
Doble decímetro.....	0,0004	0,0001
Decímetro.....	0,0 03	0,0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad, bien en cada una de sus partes.

Art. 12. Las medidas de capacidad pueden, como las de longitud, construirse de metal o de madera.

En la construcción de las destinadas al comercio deberán tenerse presentes las siguientes reglas:

MEDIDAS DE MADERA

a) La forma de las medidas de madera habrá de ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalitro y medidas mayores que él; las inferiores podrán hacerse también de doble altura que diámetro; todas ellas podrán tener asas, picos u otros accesorios para su mejor utilización, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

b) Las medidas de madera, que se emplearán solamente para los áridos, deberán ser de roble, castaño, haya, nogal u otra especie igualmente fuerte y resistente; se harán con chapas secas, bien limpias, de la mayor anchura posible y grueso uniforme, proporcionado a la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos o tres chapas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas y flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y todo lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre y estará ceñido por un aro de metal, que se redoblará por encima, de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida a la madera.

c) Los estéreos y sus derivados, se construirán con o sin fondo, en forma de paralelepípedo recto rectangular de base cuadrada, formado por tableros gruesos, armados con cabezales y cantoneras de hierro y listones transversales, de paredes fijas y susceptibles de abrirse, girando por medio de fuertes visagras y sujetándose, al cerrarse, con pasadores de hierro. En el estéreo, los tableros se harán a metro cuadrado, y en el medio estéreo, de un metro de base y medio de altura.

MEDIDAS DE METAL

a) La forma de estas medidas será cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalitro y medidas mayores que él, pudiendo hacerse las inferiores de doble altura que diámetro.

b) Los metales empleados en la fabricación de estas medidas, que se utilizarán para toda clase de líquidos y áridos, podrán ser de estaño, cobre, latón, hierro u hojalata, aluminio o cualquier otro de iguales o mejores condiciones que los nombrados.

En las que se usen para medir líquidos, podrá admitirse el hierro esmaltado, y las de cobre, latón y palastro que se dediquen al mismo objeto, se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo, para alearlo con el estaño. No se tolerará el empleo de metal o aleación alguna que puedan ser nocivos a la salud.

c) Las medidas deberán estar bien rolladas y soldadas y tener el espesor o refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso. Las de hojalata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hoja de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes. Dos amplias gotas de plomo y estaño, colocadas en la parte exterior de las mismas y cerca de sus bordes, servirán para aplicar sobre ellas el punzón del contraste.

Art. 13. Las dimensiones interiores y el error tolerable se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al uso común:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	Altura	Diámetro	Permiso de tolerancia en gramos de agua
	Milímetros	Milímetros	
Hectolitro.....	503,1	503,1	200,0
Medio hectolitro.....	399,3	399,3	100,0
Cuarto de hectolitro.....	316,9	316,9	50,0
Doble decalitro.....	294,2	294,2	40,0
Decalitro.....	233,5	233,5	20,0
Medio decalitro.....	185,3	185,3	10,0
Doble litro.....	216,7	108,4	4,0
Litro.....	172,0	86,0	3,0
Tres cuartos de litro.....	156,3	78,2	2,5
Medio litro.....	136,6	68,3	2,0
Cuarto de litro.....	108,6	54,3	1,5
Doble decilitro.....	100,6	50,3	1,5
Octavo de litro.....	86,0	43,0	1,0
Decilitro.....	79,9	39,9	1,0
Medio decilitro.....	68,4	31,7	0,6
Doble centilitro.....	46,7	23,4	0,4
Centilitro.....	37,1	18,5	0,3

Para las medidas de madera las dimensiones y tolerancias serán las mismas que para las de metal.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura o diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en dos centésimas, en más o en menos.

En el caso en que la medida esté reforzada interiormente por armaduras u otras piezas, se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 14. Las pesas serán de hierro, latón u otros metales de iguales o mejores condiciones de dureza e inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen al uso común habrán de tenerse presentes las siguientes reglas:

El hierro será colado, de fundición gris, y las pesas tendrán la forma cilíndrica o de troncos de cono o de pirámides de bases paralelas, con las aristas achaflanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón o de otros metales de iguales o mejores condiciones las pesas inferiores a 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando en forma de botón, fundido con ellas o ajustado a rosca y asegurado después por un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa, en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, encajadas las unas dentro de las otras, y formando la exterior una especie de caja que por sí sola corresponda a un peso legal determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas o contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 15. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y límite del error que en ellas puede tolerarse, se expresan en el siguiente cuadro:

Nombres de las pesas	Marcas que deben llevar en la parte superior	Tolerancia Gramos	TRONCO DE PIRÁMIDE RECTANGULAR			TRONCO DE PIRÁMIDE EXAGONAL			TRONCO CÓNICA		
			Altura o grueso mm.	Base		Altura o grueso mm.	Lado de la base		Altura o grueso mm.	Mayor mm.	Menor mm.
				Mayor mm.	Menor mm.		Mayor mm.	Menor mm.			
50 kg.	50 kg.	20	136	218 por 210	288 por 181			140	292	263	
20 kg.	20 kg.	10	100	245 por 157	221 por 133	82	89	97	222	201	
10 kg.	10 kg.	6	»	»	»	66	72	78	170	150	
5 kg.	5 kg.	4	»	»	»	48	53	70	133	117	
2 kg.	2 kg.	2	»	»	»	39	42	41	97	89	
1 kg.	1 kg.	1	»	»	»	31	34	38	75	69	
1/2 kg.	1/2 kg.	0,5	»	»	»	»	»	25	61	55	
2 Hg.	5 Hg.	0,3	»	»	»	23	26	23	45	41	
1 Hg.	2 Hg.	0,2	»	»	»	18	20	18	36	31	
1/2 Hg.	1 Hg.	0,1	»	»	»	14	15	14	27	25	

Queda autorizada la circulación y uso legal en España de las pesas troncocónicas de fundición de J. Ligot, a pesar de no ajustarse a las dimensiones del cuadro anterior.

Art. 16. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y límites de error que en ellas pueden tolerarse, se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	Marcas que deben llevar en la parte superior	Tolerancia Centigramos	Altura y diámetro del cilindro		Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas Milímetros
			Milímetros	Milímetros	
20 kilogramos.....	20 kg.	150,0	142	8	8
10 —	10 kg.	80,0	114	7	7
5 —	5 kg.	50,0	90	6	6
Doble kilogramo.....	2 kg.	25,0	66	5	5
Kilogramo.....	1 kg.	15,0	52	4	4
Medio kilogramo.....	500 gr.	10,0	42	3,5	3,5
Doble hectogramo.....	200 gr.	5,0	32	3	3
Hectogramo.....	100 gr.	3,0	25	»	»
Medio hectogramo.....	50 gr.	2,5	20	3	3
Doble decagramo.....	20 gr.	2,0	14	»	»
Decagramo.....	10 gr.	1,5	11	»	»
Medio decagramo.....	5 gr.	1,0	9	»	»

			Diámetro	Altura
Doble gramo.....	2 gr.	0,4	8	4
Gramo.....	1 gr.	0,2	7	2,5

Medio gramo.....	5 dg.		15
Doble decigramo.....	2 dg.		12
Decigramo.....	1 dg.		10
Medio decigramo.....	5 cg.		9
Doble centigramo.....	2 cg.		7
Centigramo.....	1 cg.		6
Medio centigramo.....	5 mg.		5
Doble centigramo.....	2 mg.		4
Miligramo.....	1 mg.		3,3

Queda autorizada la circulación y uso legal en España de los juegos y pesas de latón hasta 200 gramos, cuando sean cilíndricas de mayor diámetro que altura y se ajusten en todo lo demás a lo que determina este artículo.

Art. 17. Son de empleo legal y uso corriente para determinación de los pesos, los instrumentos siguientes:

- Microbalanzas.
- Balanzas de precisión.
- Balanzas de platería.
- Balanzas finas.
- Balanzas ordinarias.
- Balanzas-básculas.
- Básculas-puentes.
- Romanas.
- Balanzas automáticas y semi-automáticas.

Art. 18. Se denominarán microbalanzas, las balanzas de precisión cuyo límite mínimo de sensibilidad se regule por la variación de posición del fiel correspondiente a 0,01 mg.

Se denominarán balanzas de precisión a aquellas cuyo límite mínimo de sensibilidad esté regulado por la variación de posición del fiel correspondiente a 0,2 mg.

Se llamarán balanzas de platería a las vulgarmente conocidas con este nombre, de cruz sencilla, no mayor de 30 centímetros de longitud, de suspensión superior y platillos pen-

dientes de hilos de seda o de metal de muy ligero peso, cuya sensibilidad se regulará del modo siguiente: puestas en equilibrio con su carga máxima, deberán perderlo por la adición en uno de sus platillos de 0,5 mg.

Son balanzas finas las de construcción delicada en todas sus partes, y cuyo límite mínimo de sensibilidad está regulado por la pérdida de equilibrio con su carga máxima, correspondiente a la adición de 1 mg.

Asimismo, el límite mínimo de sensibilidad que deben alcanzar los restantes aparatos de pesar expresados en el artículo anterior se regulará del modo siguiente:

Puestos en equilibrio cada uno de ellos con su carga máxima deben perderle:

Las balanzas ordinarias mayores de un kilogramo, por la adición de 1/2.000 de su alcance, y las menores, por la adición de 1/1.000 de su alcance.

Las balanzas-báscula y las básculas-puentes, por la adición de 1/1.000 de su carga máxima.

Las romanas, por la adición de 1/500 de su alcance.

Art. 19. Balanzas y básculas automáticas y semi-automáticas. — Las características de estos aparatos es el equilibrar directamente la carga colocada en sus platos o plataformas, siempre que su peso esté comprendi-

do dentro de la escala graduada que presentan, indicando la posición de una aguja que la recorre el valor del mismo.

No existe diferencia esencial entre balanzas y básculas de este tipo, distinguiéndose solamente por su alcance, tamaño, forma exterior y usos a que se las destine.

En las balanzas automáticas puede pesarse cualquier carga comprendida entre 0 y el alcance máximo del aparato, sin necesidad de realizar operaciones complementarias.

En las balanzas semi-automáticas, el peso se registra mecánicamente, siempre que no exceda del indicado en la escala que lleva el aparato, pero si se quiere pesar una carga mayor de la del alcance normal indicado en dicha escala, es preciso equilibrar una parte del peso con una masa adicional suplementaria, de valor conocido (balanzas de dos platos) o bien desplazar un contrapeso que actúa sobre el sistema, a posiciones en las que equilibra pesos determinados (balanzas de un solo plato) y leer en la escala el resto del peso de la carga.

La precisión de estas balanzas está asegurada por las siguientes condiciones, que deben ser cumplidas para que su uso pueda ser autorizado en las transacciones comerciales.

1.ª El trazo de las divisiones del sector de cualquier balanza automática o semi-automática debe tener un grueso mínimo de 15 centésimas de milímetro, para ser claramente visible a medio metro de distancia.

2.ª La separación de eje a eje de los trazos debe ser, como mínimo, igual a diez veces el grueso de cada trazo. Podrán disponerse los trazos en dos líneas separadas y de distinto color, debiendo cumplirse, en cada una, lo anteriormente dispuesto.

3.ª El grueso máximo del extremo de la aguja indicadora debe ser igual al grueso del trazo, con objeto de poder, por esta circunstancia, hacer más perceptible la sensibilidad de la balanza a la vista, y debe tener un color fuerte que destaque sobre el color del fondo de la escala.

4.ª Se entiende que una balanza automática o semiautomática cumple las condiciones reglamentarias de sensibilidad cuando cargada con un peso igual a su alcance automático, se desplaza la aguja el grueso de un trazo, al agregar la sobrecarga que fija este Reglamento. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 18, las divisiones de la escala, que tendrán una longitud mínima de un milímetro y medio, deberán corresponder a los siguientes valores:

a) En las balanzas hasta medio kilogramo, cada división al peso de dos gramos y medio como máximo.

b) En las balanzas hasta un kilogramo, a cinco gramos como máximo.

c) En las balanzas hasta cinco kilogramos, a 25 gramos como máximo, etcétera, etc., en la misma proporción.

5.ª A fin de que los posibles errores de paralelaje no influyan parcialmente en orden a la sensibilidad del aparato, la separación máxima entre la aguja y la escala será de milímetro y medio.

6.ª Las balanzas automáticas no podrán emplearse en pesadas inferiores a la veinticincoava parte de su alcance, debiendo empezar las divisiones de la escala precisamente en la que a esta parte corresponda, quedando en blanco la del sector comprendido entre ella y el cero de la escala.

En las balanzas semi-automáticas, la parte del sector referido estará marcada con color distinto y llevará en su centro un letrero que diga «zona neutra», indicando que sólo será utilizable para pesadas superiores a su alcance automático. En ambos casos, y para compensar esta disminución de la zona neutra que se autoriza, dando al público las debidas garantías de exactitud, todos los usuarios de balanzas automáticas y semi-automáticas, deberán tener pesas debidamente contrastadas en número suficiente para que la suma de las mismas complete la fuerza máxima del aparato, y todos éstos llevarán un letrero muy visible que diga: «existe a disposición del público un juego de pesas para verificar la exactitud de las pesadas».

7.ª Las balanzas automáticas o semiautomáticas que estén en poder y uso de los comerciantes y no reúnan las condiciones exigidas anteriormente, podrán seguir usándose hasta que precisen una reparación que, a juicio de la Delegación de Industria, sea de suficiente importancia para que pueda obligarse a hacer, al propio tiempo que ésta, la modificación precisa para cumplir lo preceptuado, en cuyo caso la Delegación de Industria lo comunicará así al propietario del aparato y al Ministerio de Industria y Comercio, quien podrá exigir tal modificación. Esta será también exigida, siempre que se hayan roto los precintos, a que se refiere el apartado siguiente, con evidente intento de fraude.

8.ª Las balanzas automáticas y semi-automáticas deberán estar provistas de los dispositivos necesarios para que puedan ser precintadas todas aquellas partes de las mismas que permitan el acceso a los órganos esenciales de su mecanismo interior, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación proceder a este precintado, una vez hecha la comprobación.

La obligación de este precintado es extensiva a todos los modelos aprobados, incluso de aquellos que estén en uso al publicarse este Reglamento, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación, en el momento de realizar la comprobación, exigirlo así a los usuarios, a fin de que éstos pidan a las casas vendedoras que doten a las balanzas, en las que no pueda efectuarse el precintado, de los dispositivos necesarios pa-

ra ello, o bien retiren, haciendo imposible su uso, aquellos aparatos que no satisfagan esta condición.

Para la inviolabilidad de los precintos por parte de los usuarios no existirá excepción alguna, ni con motivo o a pretexto del entretenimiento, limpieza o reparación de las básculas, ni por ningún otro concepto, y el levantamiento o desaparición de tales precintos se sancionará con multa equivalente al triple derecho de contrastación del aparato, además de pasar a los Tribunales ordinarios el tanto de culpa por la falta cometida o por el intento de fraude, según la apreciación que, para cada caso, establezcan los Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria.

Las básculas automáticas no podrán emplearse en pesadas inferiores a una centésima de su alcance, debiendo empezar las divisiones de la escala precisamente en la que a esta parte corresponda, quedando en blanco la del sector comprendido entre ella y el cero de la escala. En las básculas semi-automáticas, la parte de sector referido estará marcada con color distinto y llevará en su centro un letrero que diga «zona neutra», indicando que sólo será utilizable para pesadas superiores a su alcance automático. Unas y otras cumplirán las anteriores condiciones establecidas para las balanzas, excepto la sexta, que se establece en la forma acabada de mencionar.

Art. 20. *Aparatos automáticos de capacidad.*—Se denominan así todos aquellos que sirven para suministrar de un modo automático un volumen determinado de cualquier líquido, como gasolina, aceite, lubricante, etcétera. Estos aparatos quedan sometidos a la ley de Pesas y Medidas y a cuanto se dispone en este Reglamento.

Para que los mismos puedan utilizarse en transacciones comerciales es preceptivo que hayan sido previamente aprobados los modelos correspondientes por el Gobierno, en la forma determinada en el artículo quinto de este Reglamento, debiendo ser retirados aquéllos que, aun estando funcionando, no cumplan este requisito.

Los aparatos automáticos para medir capacidades sólo podrán ser empleados en aquellas medidas para que han sido proyectados y aprobados y que consten de un modo claro y visible en los mismos, sin que pueda utilizarse en fracciones de ellas, por el evidente error que pudieran involucrar tales medidas.

El propietario usuario de unos o varios de estos aparatos automáticos dispondrá de un juego de medidas reglamentarias, debidamente contrastadas, de las mismas capacidades que los aparatos puedan medir automáticamente, y en cada uno de éstos, se fijará invariablemente, unido al mismo y muy visible, un letrero que diga: «Se dispone de un juego de medidas de capacidad a disposición del público, para que éste pueda comprobar la exactitud de las medidas realizadas por este aparato.»

Cuando los aparatos automáticos hayan de ser empleados para medir líquidos potables, tales como leche, vino, aceite, etc., todas las tuberías y parte de los mismos que tengan que ser mojadas por estos líquidos, estarán construídas con materiales que sean inatacables por ellos y cumplan las debidas condiciones sanitarias para evitar toda intoxicación o perjuicio a la salud de los consumidores de tales líquidos.

El error tolerable en los aparatos

automáticos de capacidad será el indicado en el artículo trece de este Reglamento.

Todos estos aparatos deberán estar provistos de los dispositivos necesarios para precintar los accesos a su mecanismo interior, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación proceder a este precintaje, una vez hecha la comprobación, si ésta acusa resultado satisfactorio.

Lo consignado en este artículo es aplicable y obligatorio para todos los aparatos automáticos de medir capacidades de los modelos ya aprobados y que estén en uso, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación exigir su cumplimiento al realizar las comprobaciones de los mismos.

TITULO III

Unidades o equipos de pesar y medir cuya posesión es obligatoria

Art. 21. Las oficinas, dependencias y establecimientos del Estado que necesiten usar pesas o medidas, estarán siempre provistos, bajo la responsabilidad de su Jefe inmediato, de las correspondientes al Sistema Métrico Decimal, a cuyo fin, en caso de falta o deterioro, harán cerca de sus Superiores jerárquicos las manifestaciones procedentes para que se disponga su dotación o reposición.

Los Gobernadores de Provincia cuidarán de que lo estén igualmente las oficinas, dependencias y establecimientos provinciales y municipales, ordenando su adquisición o reposición, siempre que haya habido extravío o inutilización.

Los Municipios deberán estar provistos de una colección-tipo de pesas y medidas, no con objeto de utilizarla en las transacciones, sino para que con ella hagan los funcionarios de las Delegaciones de Industria la comprobación periódica de los útiles de pesar y medir de los comerciantes y los particulares.

Art. 22. Deberán estar provistos de mesas y medidas del Sistema Métrico Decimal, adecuadas a la índole de sus actividades, todas las entidades o personas comprendidas en el caso segundo del artículo segundo de este Reglamento, aunque no figuren en la matrícula del comercio o de la industria, por gozar de beneficios de exención o por cualquier otro motivo.

Art. 23. Cuando una misma persona, real o jurídica, sea propietaria de varios almacenes o tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas o medidas necesarios para su oficio o profesión.

Art. 24. Cuando una misma persona, real o jurídica, ejerza diferentes profesiones u oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes a cada uno de ellos, sin que necesite tener repetidas las que sean comunes a sus diversas transacciones, siempre que la índole de aquélla lo permita, por desarrollarse esas profesiones u oficios en un mismo local.

Art. 25. En los locales y sitios donde se realicen operaciones de pesar y medir, no podrá haber ninguna pesa, medida o aparato de pesar o medir perteneciente a sistema distinto del Métrico Decimal, y será decomisado el material que se encuentre en estas condiciones.

Art. 26. Los establecimientos mercantiles e industriales se clasificarán, a los efectos de este Reglamento, en «al por mayor» y «al por menor».

Se considerarán comercios o industrias al por mayor los que, prescindiendo del público en general, reali-

cen solamente sus ventas a los establecimientos encargados de la distribución de la mercancía al detalle, revandose para estos últimos la consideración de industrias y comercios al por menor.

Todos los establecimientos en que se efectúen compras o ventas al por mayor y al por menor deberán estar surtidos de las pesas, medidas y aparatos de pesar que a continuación se señalan para esos casos, sin que necesiten tener repetidas las que sean comunes a sus respectivas colecciones.

El surtido mínimo de pesas, medidas y aparatos de pesar adecuados a su tráfico que debe poseer todo establecimiento industrial o de comercio será:

INDUSTRIAS Y COMERCIOS AL POR MAYOR

Medidas de longitud.—Un metro por cada persona dedicada a la venta.

Medidas de capacidad:

Una medida de medio hectolitro.
» doble decalitro.
» decalitro.
» medio decalitro.
» doble litro.
» litro.
» medio litro.
» cuarto de litro.
» doble decilitro.
» decilitro.

bien sean de madera o de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual, construída de metal, para los líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin peligro para la salubridad y la higiene públicas. En caso contrario, se dispondrá de tantas series como líquidos de distinta especie se vendan en el establecimiento.

Pesas:

Dos de 20 kilogramos.
Una de 10 »
Una de 5 »
Una de 2 »
Dos de 1 »
Una de 500 gramos.
Una de 200 »
Dos de 100 »
Una de 50 »

Aparatos de pesar.—Una balanza ordinaria de alcance máximo de 25 kilogramos y otro aparato de pesar, ya sea una balanza, báscula o romana, con el cual puedan hacerse pesadas mayores de 50 kilogramos.

INDUSTRIAS Y COMERCIOS AL POR MENOR

Medidas de longitud.—Un metro por cada persona dedicada a la venta.

Medidas de capacidad:

Una medida de doble litro.
» un litro.
» tres cuartos de litro.
» medio litro.
» cuarto de litro.
» doble decilitro.
» octavo de litro.
» un decilitro.
» medio decilitro.
» dos centilitros.
» un centilitro.

que podrán ser de madera o de metal para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

(Continuará)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 25 de junio de 1941 por la que se constituye la Junta Nacional para la reconstrucción de Templos Parroquiales, de acuerdo con el Decreto de 10 de marzo de 1941.

Ilmo. Sr.: Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 10 de marzo de 1941, sobre extensión de los beneficios de la Ley de 23 de septiembre de 1939 a la reconstrucción de iglesias destruídas total o parcialmente como consecuencia de la revolución marxista o de la guerra de liberación,

Este Ministerio, de acuerdo con las atribuciones que le concede el artículo octavo de dicho Decreto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. Se constituirá en la capital de la Nación una Junta Nacional encargada de la reconstrucción de los Templos parroquiales dañados por la guerra de liberación o por la revolución marxista y que estará dotada de la personalidad jurídica suficiente para el desarrollo de la función que se le encomienda.

Art. 2.º Formarán parte de la Junta Nacional el Subsecretario de la Gobernación, que actuará de Presidente, y como Vocales, el Obispo de Madrid-Alcalá y los Directores generales de Asuntos Eclesiásticos, Propiedades y Regiones Devastadas, actuando de Secretario técnico un Arquitecto designado por esta última.

Art. 3.º Serán funciones de la Junta Nacional, las siguientes:

a) Ordenar e informar los Proyectos de reconstrucción, elevando propuesta a este Ministerio de las subvenciones que el Estado ha de aportar, de acuerdo con las escalas cuyos topes máximos se señalan en los artículos segundo y tercero del Decreto de 10 de marzo de 1941.

b) Propondrá a este Ministerio la constitución de las Juntas diocesanas y locales que considere conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de dicho Decreto.

c) Aprobará y vigilará la recaudación y administración de los fondos que para los fines de reconstrucción se obtengan mediante suscripciones entre los fieles, donativos, asignaciones en colectas nacionales o internacionales o cualquier otro recurso que se autorice para dicho fin.

Art. 4.º En el plazo de treinta días, a contar de la publicación de la presente Orden, la Junta Nacional elevará a la aprobación de este Ministerio el Reglamento de funcionamiento en el que figurarán las escalas de subvenciones a que el artículo tercero, apartado a), se refiere, así como la forma y plazos de entrega de las mismas.

Lo que tengo el honor de poner en su conocimiento a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1941.

GALARZA

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio.)
(G. C.—2.315)

Ministerio de Trabajo

Orden de 25 de junio de 1941 por la que se dictan normas para la aplicación de la Orden de 31 de enero último sobre subsidio de vejez.

Ilmo. Sr.: Como complemento de lo dispuesto en la Orden ministerial

de 31 de enero de 1941, relativa a las condiciones de incorporación al Régimen general sobre Subsidios de Vejez, de los obreros que perteneciendo a Montepíos exceptuados no hubieran llegado en los mismos a consolidar pensión,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Las Empresas y Montepíos exceptuados del vigente Régimen sobre Subsidios de Vejez, al amparo de la Real orden de 14 de julio de 1921, y Orden ministerial de 26 de abril de 1940, remitirán trimestralmente al Instituto Nacional de Previsión una relación del personal que cause baja definitiva en los mismos, por cese voluntario, despido o jubilación sin derecho a pensión.

En dicha relación se consignarán el nombre y apellidos del interesado, nombres de los padres, naturaleza, fecha de ingreso en la empresa exceptuada, cargo, residencia, sueldo o jornal inicial, fecha de cese, antecedentes de afiliación en el Retiro Obrero Obligatorio o Subsidio de Vejez, y, por ejercicios, la edad alcanzada, días de trabajo, interrupciones en el mismo y remuneraciones obtenidas, hasta el momento del cese o hasta el día en que el interesado hubiese adquirido salario superior a seis mil pesetas anuales.

Art. 2.º A la vista de la declaración expresada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de Previsión formalizará una liquidación para determinar el capital que el Montepío exceptuado ha de constituir, representado por el importe de la prima única que por el interesado se hubiese aportado, necesaria para acreditarle pensión con arreglo al extinguido Régimen de Retiro Obrero Obligatorio, hasta 30 de septiembre de 1939, 0,10 pesetas por cada día de trabajo, desde esta fecha hasta fin del año 1939, y el 3 por 100 de los salarios que el trabajador haya percibido desde 1.º de octubre de 1939, representativo de las cuotas correspondientes al Régimen de Subsidio de Vejez, incrementados estos dos últimos con los intereses legales a razón del tres y medio por ciento.

Art. 3.º El Instituto Nacional de Previsión notificará a la entidad o Montepío de que se trate, el importe de la liquidación de referencia, consignándose en la misma un plazo de quince días, durante el cual habrá de ser ingresado el capital correspondiente en las Oficinas Centrales o Delegadas de dicho organismo. Si transcurriera el término expresado, sin que la entidad exceptuada llevase a efecto la constitución del capital referido, el Instituto Nacional de Previsión lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo, que adoptará la resolución pertinente para la inmediata ejecución de dicho acuerdo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de julio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio.)

(G. C.—2.317)

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 24 de junio de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras de adaptación en el nuevo edificio del Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid.

Visto el proyecto de obras de adaptación en el nuevo edificio del Real

Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, redactado por el Arquitecto don Rodrigo Poggio, con un presupuesto de ejecución material importante 291.093,56 pesetas, a las que sumadas las partidas del 2,50 por 100 por honorarios de redacción del proyecto, 7.277,33; 2,50 por 100 por honorarios de dirección facultativa, pesetas 7.277,33; el 60 por 100 de los honorarios de dirección para el Aparejador, 4.366,39, y el 0,25 por 100 del presupuesto de ejecución material para premio de pagaduría, hacen un total de 310.742,35 pesetas;

Resultando que las obras proyectadas consisten esencialmente en las urgentes e indispensables para la adaptación del edificio al fin para que ha sido adquirido por el Estado, construyéndose una nueva escalera y salas especiales para ensayos de orquesta, música de cámara, escuela de danzas y demás especialidades, así como anexos y salas de higiene, abarcando dichas obras las tres plantas de que se compone el edificio;

Resultando que pasado el proyecto a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles la Junta lo devuelve favorablemente informado, aprobándolo y entendiéndose que las obras deberán llevarse a cabo por el sistema de administración;

Considerando que aparece suficientemente justificada la necesidad y urgencia de las obras por las razones que se apuntan en la Memoria que acompaña al proyecto y las contenidas en el dictamen de la ya citada Junta Facultativa;

Considerando que su realización debe hacerse por el sistema de administración, propuesto por la repetida Junta técnica y con sujeción a lo que previene el Decreto de 22 de octubre de 1936 y que en el concepto segundo, agrupación 10 del presupuesto extraordinario del corriente año existe consignación suficiente para el gasto calculado;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón de dicho gasto en 20 de mayo de 1941 y que la Intervención general de la Administración del Estado fiscalizó favorablemente el mismo en 17 del mismo mes y año,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer la aprobación del expresado proyecto por su presupuesto total de 310.742,35 pesetas, y que las obras se realicen por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de junio de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de junio.)

(G. C.—2.324)

ORDEN de 24 de junio de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras complementarias de reparación y acomodamiento para la Escuela de Arquitectura que en el edificio de la calle de San Mateo, número 5, ocupa la Sección de Aparejadores.

Visto el proyecto de obras complementarias de reparación y acomodamiento para la Escuela de Arquitectura que en el edificio de la calle de San Mateo, número 5, ocupa la Sección de Aparejadores, redactado por el Arquitecto don Francisco Javier de Luque, con un presupuesto de eje-

cución total que asciende a 47.541,05 pesetas, de las que corresponden pesetas 42.714,34 a la ejecución material, dos partidas de 1.815,36 pesetas cada una correspondientes al 4,25 por 100 de la cifra anterior (grupo quinto, tarifa primera) cada una, de honorarios al Arquitecto por formación de proyecto y dirección de obras; 1.089,21 pesetas de honorarios al Aparejador, por el 60 por 100 sobre el precio de dirección de obras, y pesetas 106,78 correspondientes al 0,25 por 100 de premio de Pagaduría;

Resultando que remitido el proyecto a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles a los efectos prevenidos en el artículo 25 del Real decreto de 4 de septiembre de 1908, y este organismo consultivo lo emite en sentido favorable a su aprobación;

Considerando que las obras obedecen a las precisas para el debido régimen y organización de las Enseñanzas de Arquitectura y Aparejadores, toda vez que ha de tardarse bastante tiempo en reconstruirse el edificio de la Ciudad Universitaria que ha de ocupar la Escuela de Artes y Oficios y que fué destruída por la guerra;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 26 de mayo de 1941 y que en 17 de los mismos fiscalizó dicho gasto el Interventor Delegado de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la aprobación del proyecto de referencia por su importe total de 47.541,05 pesetas y que las obras se realicen por el sistema de administración y se libre con cargo al crédito existente en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo primero, concepto único del presupuesto vigente de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de junio de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de junio.)

(G. C.—2.325)

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 4 de julio de 1941, por la que se dispone el pago de intereses diferidos, no prescriptos, de la Deuda Exterior consolidada 3 por 100 y de la Perpetua Exterior estampillada, anteriores a 1.º de abril de 1939, cuyos tenedores se avengan a cobrar en moneda nacional.

Penden todavía de regularización los intereses diferidos de la Deuda Exterior consolidada 3 por 100 y de la Perpetua 4 por 100 estampillada, en poder de extranjeros, correspondientes al período transcurrido desde octubre de 1936 a abril de 1939, porque a partir de esa última fecha se reanudó su servicio financiero.

La avenencia, expresada ya por algunos tenedores de dichos valores, a percibir en moneda nacional el importe de aquellos vencimientos, facilitará la completa realización de esos pagos, cuya especial consideración mueve a exceptuarlo de los efectos prevenidos por el artículo primero de la R. O. de 30 de marzo de 1915.

Autorizado, en virtud del artículo sexto de la Ley de 9 de marzo de 1940, para satisfacerlos en el mo-

mento que se juzgue oportuno, de acuerdo con el Instituto Español de Moneda Extranjera,

Este Ministerio, de conformidad con dicho Organismo y a propuesta de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, se ha servido disponer:

1.º Los tenedores de la Deuda Exterior consolidada 3 por 100 y de la Perpetua Exterior estampillada, en poder de extranjeros, que se avengan a percibir en moneda nacional los cupones no satisfechos ni prescriptos de vencimientos anteriores al 1 de abril de 1939, podrán presentarlos al cobro desde el mes de agosto próximo en las Oficinas Centrales del Banco de España.

2.º Dicha avenencia excepcional, estrictamente referida a los expresados vencimientos, no implicará la domiciliación de los títulos en España, prevenida por el artículo primero de la R. O. de 30 de marzo de 1915.

3.º El importe de aquellos intereses se liquidará por su equivalencia en libras esterlinas al cambio de 42,95 pesetas la libra esterlina.

4.º El concepto presupuestario destinado a «Diferencias de cambio» quedará dotado del crédito suficiente para cubrir estas atenciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

(Publicado en *Boletín Oficial del Estado* del día 10 de julio de 1941.)

(G. C.—2.387)

TALLER Y CENTRO ELECTROTÉCNICO DE INGENIEROS

ANUNCIO DE CONCURSO

El día 7 de agosto próximo, a las once horas, se celebrará en el local que ocupa el Taller y Centro Electrotécnico de Ingenieros (ronda Conde Duque, núm. 4, de esta plaza) el concurso, con carácter urgente, para la adquisición de una Prensa de husillo o volante, con un precio límite de ciento treinta y ocho mil (138.000) pesetas. Los pliegos de condiciones técnicas-legales estarán de manifiesto en las Oficinas del Detall del citado Taller y Centro Electrotécnico de Ingenieros, todos los días laborables, de diez a doce.

El importe de los anuncios será por cuenta de los adjudicatarios.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con domicilio en ..., calle de ..., núm. ..., con cédula personal núm. ... y clase ..., enterado del anuncio de concurso inserto en el «Boletín Oficial del Estado», BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tablilla de anuncios de los Talleres y Centro Electrotécnico de Ingenieros y periódicos locales, se comprometo, con sujeción a las cláusulas de dichos pliegos de condiciones, a servir una Prensa de ... (husillo o volante) por el precio de ... (en letra), a cuyo fin acompaño el recibo correspondiente de la contribución industrial, el de estar al corriente del pago del Subsidio familiar, de la Vejez, póliza de seguros de accidentes de trabajo y justificante de haber constituido el depósito del 5 por 100.

Madrid, a 23 de julio de 1941.—El Teniente Coronel Director, José López Tienda.

(O.—2.360)

DIVISION HIDRAULICA DEL TAJO

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 5 de mayo de 1941, se publica a continuación la lista de las Relaciones juradas relativas a los aprovechamientos de aguas públicas, presentadas por los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del mismo, a fin de que puedan aquéllos presentar, hasta el 18 del próximo agosto, en esta División, sita en Madrid, calle de Fortuny, número 4, cuantas reclamaciones consideren convenientes, bien por error en las citadas Relaciones, bien por exclusión.

LISTA QUE SE CITA.—PROVINCIA DE MADRID

CORRIENTE	TÉRMINO MUNICIPAL	CONCESIONARIO	FECHA DE LA CONCESIÓN
Río Alberche	Hoyo Casero.—Navarrevisca. El Tiemblo.—San Martín de de Valdeiglesias.—Navas del Rey	Salto del Alberche	25 junio 1926.
Río Angostura	Puebla de Rascafría	Sociedad Anónima Hidroeléctrica de El Paular	10 abril 1918.
Arroyo de la Barranca y del Gargantón	Navacerrada	Ayuntamiento de Navacerrada y cuarenta y seis regantes	3 junio 1929.
Arroyo Camarmilla	Alcalá de Henares	Doña Basa Beúnza Goñi y Herederos de don Martín Málaga Melero	Año 1907.
Río Canencia y arroyo El Batán	Canencia	Ayuntamiento de Canencia	
Fuente del Espinazo	Hoyo de Manzanares	Don Gabriel Maura Gamazo	Año 1915.
Río Guadalix	San Sebastián de los Reyes	Doña Mercedes y doña Josefa Caballero y Echagüe	10 abril 1940.
Río Guadarrama	Villalba	Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (Zona Norte)	
Idem	Las Rozas y Galapagar	Herederos de doña Dolores San Juan y Garbey	Inmemorial.
Idem	Idem id.	Idem id.	
Idem. (Pozos en la cuen- ca del Guadarrama.)	Villanueva de la Cañada	Don Javier Ribera Zapata	
Río Henares	Los Santos de la Humosa	Hermanos de doña Francisca y doña Catalina Múgica	Hace 50 años.
Idem	Idem	Doña Filomena de la Roca Fernández	Año 1931.
Idem	Alcalá de Henares	Hijos de don Benigno Bueno	10 febrero 1932.
Idem	Idem	Don Cayo del Campo y Cuéllar, don Lucas del Campo López, doña Africa, doña Angeles y doña María del Sol Campo y Menéndez	26 octubre 1883.
Idem	Idem	Idem id. id. id.	Antes del 1700.
Idem	Idem	Don Lucas del Campo López	
Idem	Idem	Don Miguel, don Atilano Casado Moreno, doña Antonia Moreno Azaña y don Julio y don José Casado Moreno	7 mayo 1917.
Idem	Idem	Doña María Clemente Alonso	30 enero 1925.
Idem	Idem	Hijos de don Jerónimo Escudero	10 Novbre. 1903.
Idem	Idem	Don Bernardo Esteban Sánchez	17 junio 1940.
Idem	Idem	Don Bernardo García Carralón	17 junio 1902.
Idem	Idem	Idem	17 julio 1902.
Idem	Idem	Don Manuel López Linares y Fernández	
Idem	Idem	Don José, doña María Teresa, doña María del Carmen y don Joaquín Pa- checo y Muñoz de Baena	4 mayo 1906.
Idem	Idem	Idem id. id. id.	
Idem	Idem	Idem id. id. id.	
Idem	Idem	Doña Catalina Torrado Martínez	5 abril 1906.
Idem	Idem	Idem	Inmemorial.
Idem	Mejorada del Campo	Excelentísimo señor Duque de Tovar	Idem.
Arroyo de la Huerta del Obispo	Fuencarral	Don Joaquín Lorenzo Carduño	Idem.
Río Jarama	Torremocha Jarama y Uceda	Señores Martínez Ruiz Hermanos	21 agosto 1906.
Idem	Talamanca	Agrícola Industrial del Jarama	
Idem	Idem	Idem	6 noviembre 1926.
Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Valdetorres	Idem	6 noviembre 1906.
Idem	San Sebastián de los Reyes	Sociedad Parcelatoria de Castilla la Nueva	Año 1700.
Idem	Barajas	Don Mariano Rodríguez de Torres y de Cárdenas	
Idem	Idem	Excelentísima señora doña Mercedes Anchorena y Uriburu e hijos doña Mercedes y don Manuel	
Idem	Idem	Doña María de la Paz García de la Lama y Alvarez	30 diciembre 1919.
Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Coslada	Comunidad de Regantes de la Vega de San Fernando de Henares	
Idem	Ribas de Jarama	Don Manuel Rodríguez-Acosta López Núñez	
Idem	Ribas y Vaciamadrid	Don Manuel Suardíaz Valdés	15 diciembre 1873.
Idem	Velilla de San Antonio	Herederos de don Carlos Corsini de Senespleda	
Idem	Vaciamadrid	Azucarera de Madrid (Sociedad Anónima)	19 febrero 1902.
Idem	San Martín de la Vega	Don Juan Calvo López	
Idem	Idem	Sociedad Agrícola «Soto Pajares» (Sociedad Anónima)	25 octubre 1919.
Idem	Aranjuez	Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (Zona M. Z. A.)	1856.
Río Lozoya	Oteruelo del Valle o Rasca- fría	Señores Martínez Ruiz y Hermanos	
Idem	Idem	Don Gregorio Arribas Ortega, don Agapito Masedo Arcones, don Pedro Ortega Sanz y don Elías Alonso Peñas	Inmemorial.
Idem	Idem	Don Cayetano, don Mariano y doña Antolina García Martín, don Grego- rio Velasco Canencia y don Victoriano Sanz Martín	
Idem	Gargantilla	Don Francisco Fernández Flórez	Inmemorial.
Idem	Idem	Idem	12 sepbre 1914.
Idem	Idem	Don Pedro Martín González	Idem.
Río Manzanares	Manzanares el Real	Hidráulica Santillana (Sociedad Anónima)	18 novbre 1903.
Idem	Idem	Idem	16 abril 1898.
Idem	Idem	Idem	14 diciembre 1933.

CORRIENTE	TÉRMINO MUNICIPAL	CONCESIONARIO	FECHA DE LA CONCESIÓN
Río Manzanares	Manzanares el Real	Hidráulica Santillana (Sociedad Anónima)	10 febrero 1904.
Idem	Colmenar Viejo	Idem	23 febrero 1900.
Idem. (Canal Industrial de Hidráulica Santillana.)	Idem	Idem	14 novbre 1901.
Río Manzanares	El Pardo	Playa de Madrid (Sociedad Anónima)	30 dicbre. 1932.
Idem	Madrid	Unión Eléctrica Madrileña	18 novbre 1927.
Idem	Vaciamadrid	Don Rafael Rojas y Vicente	29 octubre 1920.
Río Navacerrada	Becerril de la Sierra	Ayuntamiento de Becerril de la Sierra	Prescripción.
Río Tajo	Estemera	Don Esteban y don Agustín Martínez Aedo	27 agosto 1924.
Idem	Estremera (Madrid) y Barajas de Melo (Cuenca)	Compañía Mercantil Anónima «Portland Valderribas»	20 abril 1920.
Idem	Villamanrique de Tajo	Don Federico Fernández Vignau	
Idem	Idem	Hidroeléctrica de Buenamesou (Sociedad Anónima)	R. O. 17 julio 1902
Idem	Aranjuez	Doña Julia y doña Teresa de Goicoechea	Inmemorial.
Idem	Idem	Idem id	Idem.
Idem	Idem	Hidroeléctrica de Buenamesou	
Idem	Idem	Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (Zona M. Z. A.)	2 marzo 1911.
Idem	Idem	Don José Sánchez Coll	29 mayo 1940.
Idem	Idem	Sociedad General Azucarera de España	11 agosto 1628.
Idem	Idem	Sociedad «Portland Iberia» (Sociedad Anónima)	11 febrero 1914.
Idem	Idem	Don Antonio y don Alberto Tillit Guibert	10 novbre 1902.
Río Tajuña	Pezuela de las Torres	Doña Felisa Bachiller Anchuela	Más de 50 años.
Idem	Idem	Don Gabriel Catalán Bachiller	
Idem	Idem	Idem	Más de 50 años.
Idem	Ambite	Don Félix Díaz Sánchez	
Idem	Idem	Doña Florencia Jiménez	
Idem	Idem	Don Pedro López Maroto	
Idem	Idem	Don Pedro López Maroto y don Félix Díaz Sánchez	
Idem	Idem	Doña María Luisa Martínez de Pinillos	
Idem	Idem	Don Arturo Martínez	
Idem	Idem	Don Luis Sánchez Ruiz	
Idem	Idem	Idem	17 Novbre. 1934.
Idem	Idem	Don Pedro de Torres	
Idem	Orusco	Don Alfonso Morillo, Presidente de la Junta de Regantes de Orusco	11 abril 1904.
Idem	Idem	Don Federico Riber (Sociedad Limitada)	9 diciembre 1931.
Idem	Idem	Don Adolfo Zurita Villalvilla	28 Novbre. 1935.
Idem	Crabaña	Don Juan José Jorge Calero	
Idem	Idem	Pueblo de Carabaña	Inmemorial.
Idem	Idem	Doña María y doña Angela García Martínez	7 abril 1926.
Idem	Idem	Hijos de R. J. Chávarri	17 julio 1902.
Idem	Tielmes de Tajuña	Ayuntamiento y terratenientes	
Idem	Tielmes	Regantes de Perales de Tajuña	Inmemorial.
Idem	Idem	Regantes de la Vega de Marañana	
Idem	Perales de Tajuña	D.ª Natalia de Arce y Sánchez y D. Enrique Fernández Villaverde y Reig	29 abril 1904.
Idem	Idem	Don Juan Manuel García Miranda	
Idem	Idem	Regantes de Perales de Tajuña	Inmemorial.
Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Morata de Tajuña	Don Emilio Macarrón Fernández	Idem.
Idem	Idem	Don Guillermo Marín Riber	10 Novbre. 1903.
Idem	Titulcia	Don Luis Felipe Lomba de la Pedraja	19 octubre 1914.
Río Madarquillos	Madarcos	Herederos de don Pedro de la Vega González	16 junio 1941.
Río Tajo	Estremera	Don Esteban Martínez Aedo	13 junio 1932.
Río Tajuña	Ambite	Herederos de don Benito Torres y Torres	
Idem	Orusco	Don Luis Sánchez Ruiz	10 mayo 1941.
Idem	Carabaña	Doña María y doña Angela García Martínez	13 novbre 1935.
Idem	Tielmes	Don Luis Sánchez Ruiz e hijos de don Alejo Sánchez	15 octubre 1935.
Idem	Idem	Don Francisco Sánchez Ruiz	6 junio 1941.
Río Jarama	San Fernando de Henares	Compañía Madrileña de Urbanización (Sociedad Anónima)	26 mayo 1911.
Idem	Idem	Don Francisco Alonso y Martos	
Idem	Mejorada del Campo	Comunidad de Regantes de Mejorada del Campo	14 junio 1941.

Madrid, 12 de julio de 1941.—El Ingeniero Jefe, *Francisco Benavides*.

(G. C.—3.458)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Madrid

En evitación de los graves perjuicios originados por el uso indebido de las hojas de remolacha, que lógicamente han de tender a la reducción de la cosecha de este artículo, disminuyendo, por lo tanto, la producción azucarera en la próxima campaña, esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes ha acordado prohibir en absoluto el corte y empleo de estas hojas, bien como pienso, o como consumo público.

El incumplimiento de esta orden será severamente castigado.

Madrid, 24 de julio de 1941.—Por delegación (firmado).

(G.—853)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO ESPECIAL DE DESBLOQUEO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos seguidos en este Juzgado de primera instancia número tres, y de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia

En la villa de Madrid, a diez de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El señor Magistrado y Juez Especial de Desbloqueo, don Pedro Navarro Rodríguez, habiendo visto para fallo los presentes autos de menor cuantía sobre revisión de pagos, promovidos al amparo de la Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador don Manuel Martín-Veña y Ranero y defendido por el Letrado don Antonio Vázquez, contra doña Josefa Serdá, o Sardá, Súñer, domiciliada en Barcelona, calle del Olivo, número cincuenta y cinco, y contra los herederos y causahabientes desconocidos de aquella,

por su fallecimiento, sin representación ninguno de ellos en este procedimiento y declarados en rebeldía en el mismo, por lo que las diligencias se entendieron con los Estrados del Juzgado; y

Fallo

Que sin hacer expresa imposición de costas, estimando la demanda base de estos autos, promovidos por el Banco Hipotecario de España contra los herederos y causahabientes de doña Josefa Serdá Súñer, a quienes se condena según el tenor del siguiente pronunciamiento, debo declarar y declaro: Que el pago realizado por la demandada en diez de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, de dos mil quince pesetas con ochenta y cinco céntimos, a favor del

Banco Hipotecario de España y al que se refiere el hecho segundo de la demanda, es sólo valedero por doscientas una pesetas con cincuenta y ocho céntimos, que arroja la liquidación aneja a la misma demanda; a la cual liquidación quedan los herederos y causahabientes de doña Josefa Serdá Súñer obligados a estar.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se notificará a éstos por medio de edictos, si en el término de cinco días no se pidiere por el actor la notificación personal, librándose, en su caso, los despachos necesarios, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Navarro (rubricado).

Publicación

Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez Especial, don Pedro Navarro Rodríguez, que la dictó, en el mismo día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala despacho, con mi asistencia.—Madrid, a diez de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Doy fe: Ante mí, Pedro Pérez Alonso (rubricado).

Y con el fin de que sirva de notificación a los herederos y causahabientes de doña Josefa Serdá Súñer, y mediante a desconocerse el actual domicilio y paradero de los mismos, se expide el presente para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Pedro Pérez Alonso
(A.—1-2.105)

JUZGADO NUMERO 2

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número dos, Secretaría de don Antonio Yáñez, se siguen autos de juicio especial sumario instados por don Julio Orejón de Miguel, representado por el Procurador don Juan Avila Plá, contra don Vicente Pelegrí Romero, en reclamación de un crédito hipotecario de nueve mil setecientas cincuenta pesetas, intereses pactados, gastos y costas, en los que por providencia de este día se ha acordado sacar a la venta, en pública subasta, por primera vez, la siguiente

Finca

Un edificio de reciente construcción, mixto de taller y vivienda, sito en esta capital y su calle de Béjar, número trece, barrio de la Guindalera, zona del extrarradio. Ocupa una superficie de doscientos setenta y tres metros cuadrados, equivalentes a tres mil quinientos dieciséis pies también cuadrados, de los cuales están edificadas a dos plantas setenta y nueve metros cuadrados y en una planta ciento veinticinco metros cuadrados, destinándose el resto de la superficie a dos patios laterales de luces. Linda: al Sur o frente, en línea de trece metros sesenta y cinco centímetros, con la citada calle de Béjar; por la derecha, entrando, al Este, en línea de veinte metros, con solar de don Francisco Ramírez de Jorge, de igual procedencia que el que ocupa la finca que se describe; por la izquierda, al Oeste, en línea igual a la anterior, y por el fondo, al Norte, en una extensión de trece metros sesenta y cinco centímetros, con resto de la finca de la cual se segregó el solar de la que nos ocupa,

propio de la Excm. Sra. Condesa de Sagasta.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia número dos, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintiséis de agosto próximo, a las doce horas, bajo las condiciones siguientes:

Servirá de tipo la cantidad de quinientos mil pesetas, pactado en el último párrafo de la cláusula séptima de la escritura de préstamo.

No se admitirán posturas que no cubran dicho tipo.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de dicho tipo, advirtiéndose:

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Antonio Yáñez
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Juan A. Pacheco

(A.—1-2.101)

JUZGADO NUMERO 8

EDICTO

Don Luis Vacas y Andino, Juez de primera instancia número ocho, accidentalmente, de los de esta capital,

Por el presente y a virtud de lo acordado en el procedimiento para la exacción de las costas causadas en el abintestado de don Marcelino Alfonso González, de quien son herederos el padre y la viuda del dicho causante, don José Alfonso García y doña Gumersinda Gómez de Velasco, se anuncia la venta, en pública subasta, por tercera vez y término de veinte días, de la siguiente

Finca

Un solar, situado en término municipal de Carabanchel Bajo, en el barrio de los Dos Amigos, enclavado en una tierra de segunda calidad en la calle particular de Cástor Morán, lindando por su frente o Norte, en una línea recta de fachada de nueve metros cincuenta centímetros, con dicha calle de Cástor Morán; por la izquierda, entrando, o sea el Este, en una línea de treinta y cinco metros setenta y cinco centímetros, con don Ramón Villa; por la espalda, o sea el Sur, con línea recta de nueve metros cincuenta centímetros, con solar de don Maximino Brihuega, y por la derecha u Occidente, en línea recta de treinta y cinco metros setenta y cinco centímetros, con terreno de don Francisco Guzmán y don Alejandro Morán. Dichas líneas forman un rectángulo que tiene una superficie de trescientos treinta y nueve metros cuadrados y sesenta y dos centímetros, equivalentes a cuatro mil tres-

cientos setenta y cuatro pies cuadrados cuarenta centésimas de otro.

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día quince de septiembre próximo venidero, a las once y media de su mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera

La finca mencionada sale a la venta sin sujeción a tipo, y para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento en efectivo de la cantidad de mil ciento veinticinco pesetas, que sirvió de tipo para la segunda subasta.

Segunda

Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Tercera

Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría, donde podrán ser examinados por los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos, sin derecho a exigir ningunos otros.

Cuarta

Que si la postura no llegase a las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, con suspensión de la aprobación del remate, se cumplirá lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para su fijación, con la antelación de veinte días antes expresada, en el sitio público de costumbre del Juzgado municipal de Carabanchel Bajo, se expide el presente en Madrid, a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Ldo. José Torres

(C.—957)

COLMENAR VIEJO

EDICTO

Por providencia de hoy, dictada por este Juzgado en juicio declarativo de menor cuantía a instancia de don Marcelino Herreros López, contra «Talleres Dulwan, S. L.», sobre reclamación de tres mil ochenta y una pesetas cuarenta y ocho céntimos, intereses y costas, en ejecución de sentencia, se sacan a la venta, a pública y primera subasta, los bienes embargados, consistentes en doscientos diez mil botes, aproximadamente, en preparación y convertidos en cajas para instalaciones eléctricas, con la maquinaria, efectos, utensilios y enseres para su fabricación, tasado todo en la cantidad de nueve mil doscientas cuarenta pesetas.

Dicha subasta se celebrará ante este Juzgado el día doce de agosto próximo, a las once, bajo las siguientes

Condiciones

Primera

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Segunda

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar pre-

viamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de dicha tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, y pueden ser examinados los bienes objeto de la subasta en la calle de Burgos, número uno, de Chamartín de la Rosa, donde se encuentran depositados.

Dado en Colmenar Viejo, a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Ldo. Luis B. Sánchez

(Firmado.)

(A.—1-2.103)

NOTARIA DE DON FRANCISCO SANTAMARIA AUGER

Yo, don Francisco Santamaría Auger, Abogado, Notario del Ilustre Colegio de esta capital, con residencia en la misma,

Doy fe: Que mediante acta levantada por mí bajo el número trescientos treinta y dos de orden de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, ha comparecido en el día de hoy, a mi presencia, don Miguel Ángel González Escudero, para hacer constar que su asesinado padre, don Antonio González de las Cuevas, era dueño, al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional, del establecimiento industrial denominado CAFE DE SAN ISIDRO, instalado en las plantas baja y entresuelo de la casa número treinta y dos de la calle de Toledo, de esta capital, con cuantos útiles, mercaderías y enseres constituían el mismo, cuyo negocio fué incautado durante la dominación marxista por un organismo denominado «Colectividad Obrera del Café de San Isidro», unas veces, y otras «Consejo de Empresa del Café de San Isidro», constituido por los siguientes individuos: presidente, Juan Rojo Ruiz; responsable, Víctor Jiménez Castaño, y vocales, Manuel Balseiro Paz, Eleuterio Jiménez, Lorenzo Alvarez Fuentes y José Valer de Benito; todos los cuales ostentaron indebidamente la representación y dirección del referido negocio o establecimiento industrial. Y habiéndose observado las formalidades exigidas por el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve del Ministerio de Hacienda, he formalizado la referida acta y extendiendo el presente extracto de la misma, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento y salvaguarda de los derechos de terceras personas, las cuales podrán formular la oportuna oposición o reparos, en escrito que podrán dirigir al propio Notario autorizando y a su domicilio de la plaza de Alonso Martínez, número tres, dentro de los diez días siguientes a la inserción en el BOLETÍN OFICIAL del presente extracto.

Para que conste y a los efectos expresados, libro el presente testimonio en relación en este solo pliego y en Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Sobre raspado: O-u-a; vale.

Ldo. Francisco Santamaría

(A.—1-2.102)

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELEFONO 53202